

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de octubre de 2021. Señora Jueza, a su despacho el presente asunto de Pago por Consignación radicado bajo la partida No. 08758-41-89-002-2019-00951-00, informándole que el expediente reposa derecho de petición elevado por el apoderado de la parte demandada e incidente de Nulidad de la parte demandada. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 12 de octubre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente, el doctor YAMIL CAMELO BATER ha presentado derecho de petición solicitando que el juzgado se pronuncia sobre solicitud de entrega de los dineros constituidos a favor de la demandada YINA GREGORIA MOLINA ANDREADE.

Pues bien, sea lo primero señalar que la solicitud elevada por el peticionario se ampara en el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, siendo que éste tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

En Sentencia T-290-1993, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto:

***“Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales.** Ahora bien, la Corte Constitucional no encuentra que el citado juez hubiese desconocido el derecho de petición de la accionante, primero por cuanto en la demanda no se precisa el motivo de la alegada violación y segundo porque en el expediente no existe prueba alguna al respecto, como también lo indica el fallo de la Corte Suprema.*

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.”

A su turno, la Honorable Corte Constitucional ha expresado en sentencia de tutela T- 394 de 2018 que:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que se quiera hacer valer dentro de un asunto judicial, se debe efectuar con sujeción a los términos previstos en las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes. Por lo tanto, el derecho de petición al interior del proceso judiciales, resulta a todas luces improcedente.

Ahora bien, revisada la solicitud, y luego de un examen acucioso al expediente, el despacho advierte que, en efecto, existe solicitud de entrega de títulos en el acuerdo de pago presentado por las partes recibido en fecha 05 de marzo de 2020, a lo cual se indica que no es procedente toda vez que dentro del presente proceso no se ha dado por terminado, toda vez que el acuerdo de pago si bien indica que la parte demandada pagará en cuotas la suma acordada, la parte actora debe indicar al despacho si el acuerdo se cumplió y solicitar la terminación por pago total.

En vista de lo anterior, se negará dar trámite al derecho de petición que nos ocupa, sin embargo, se requerirá a la parte actora para que informe si la demandada cumplió con el acuerdo y se encuentra saldado el total de la obligación.

De otra parte, en cuanto al Incidente de Nulidad basado en la causal No. 3 del Artículo 133 del Código General del Proceso “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”

Así las cosas, se dará trámite al mismo previo traslado a la parte actora tal como lo contempla el inciso 3º. del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho, DISPONE:

1.-NEGAR dar trámite al derecho de petición elevado por el doctor YAMIL CAMELO BATER, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Negar la entrega de títulos judiciales a la parte demandada por no encontrarse el proceso en la etapa procesal pertinente.
3. Requerir a la parte actora para que informe al juzgado en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia si la parte demandada YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE cumplió con el pago total de la obligación, en virtud al acuerdo de pago suscrito entre las partes.
4. Correr traslado a la parte actora del Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas o presente pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 129, Inciso 3º. Código General del Proceso.)

Notifíquese y cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 106 DE HOY 13 DE COTUBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria